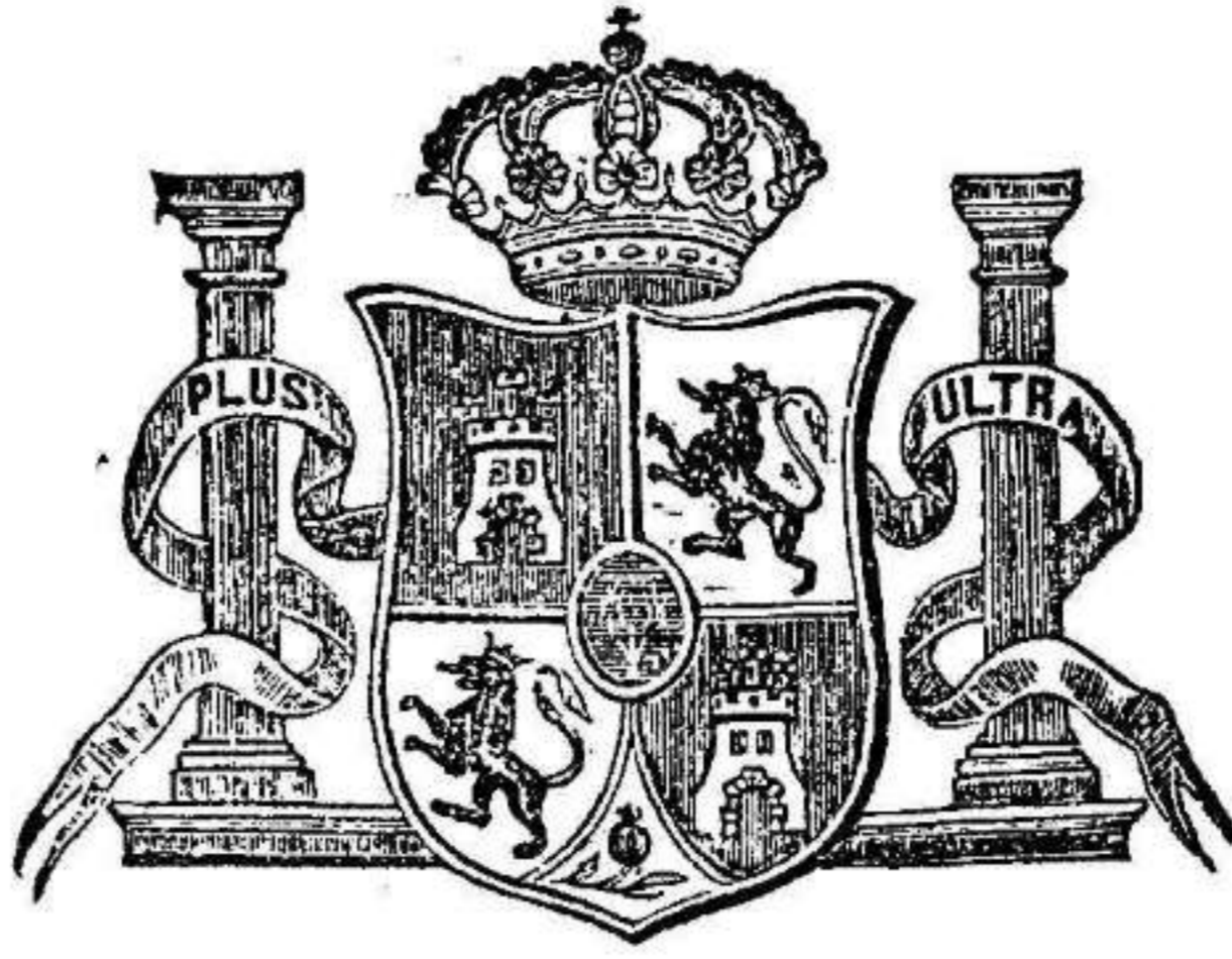


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 13 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante sobre interpretación de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas, dicho alto Cuerpo, en 2 de Agosto corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de este mes, la Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante acerca de la interpretación de las disposiciones relativas al pago del arbitrio de pesas y medidas.
Resulta que en 4 de Junio último, con motivo de un recurso de alzada de D. Benjamín Esteve Sanjuan contra la providencia del Alcalde de la ciudad de Castalla, condenándole al pago del arbitrio por el vino que vendió en el término municipal, el Gobernador consultó las dudas que frecuentemente ocurren y solicitó que se fijase la inteligencia y alcance de las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, á fin de que haya una resolución de carácter general á que atenerse y no se perjudiquen los legítimos intereses de los Municipios y de los cosecheros y comerciantes que exportan los productos de la riqueza agrícola.

La Dirección general de Administración, de acuerdo con la nota del

Negociado, fecha 9 de Julio, propone que, previo informe de esta Sección, se declare que cualquiera que sea el destino de los artículos, especies ó géneros, se pague el arbitrio en los Municipios que lo tengan establecido, á excepción de los que se exporten por los propios cosecheros á otros términos municipales ó al extranjero.

Visto:

El Real decreto de 7 de Junio de 1891, publicado en la *Gaceta* del día 9, que, para cumplir el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y 137 y 142 de la ley Municipal, dictó reglas provisionales, prescribiendo que los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado la participación del 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, y sin más exenciones que la de las especies cuya venta se verifique por metros, y la del art. 8.º, por el que se dispone que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacer uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, no estando, por consecuencia, sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género, pero sin que, fuera de este caso, sea permitido á los comerciantes valerse de pesos y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de las de otro que no sea el arrendatario.

La Real orden de 24 de Septiembre de 1892, publicada en la *Gaceta* del día 26, que, al resolver las dudas que en la práctica había ofrecido la recaudación del arbitrio, declaró exentas las especies destinadas á la

exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos, los procedentes del extranjero que no hubieren de consumirse en la localidad en que se introduzcan, y los pagos en especie de la renta ó merced de los aparceros ó arrendatarios, completó el enunciado del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 consignando que únicamente comprende la exención á los comerciantes ó industriales matriculados por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir, fielmente contrastados; dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de hacerlo efectivo del comprador; y previno que el arbitrio es exigible cuando la venta se halle perfeccionada, y debe pagarse en el punto de origen de los artículos ó especies que se vendiesen, entendiéndose que el punto de origen de las mercancías será siempre y en todo caso aquél donde las mercancías radiquen al tiempo de efectuarse la enajenación:

Considerando que el arbitrio de peso y medida, sobre no ser una traba para la industria y el comercio, sino una eficaz garantía para el comprador, en cuanto evita el fraude y el engaño respecto de uno de los elementos más esenciales de las transacciones, cual es la cantidad de las mercancías que se adquieren, y así está reconocido en la exposición de motivos del Real decreto citado, constituye uno de los medios más fecundos de ingresos para subvenir á los gastos de la Hacienda municipal y contribuye también á levantar las cargas del Tesoro público, por lo cual debe facilitarse su desenvolvimiento donde quiera que se halle establecido y aplicar con criterio restrictivo las exenciones señaladas en las disposiciones por que se rige:

Considerando que, si bien la Real

orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaró varias dudas, ha dado ocasión, con la frase *exportación* y las palabras *venta perfeccionada*, á otras cuestiones que conviene resolver con urgencia y en términos generales para que en todos los Municipios rija una misma regla, y á título de diversas interpretaciones no se aminore ni retrase la justa recaudación del arbitrio:

Considerando que, aunque la exención de las mercancías destinadas á la exportación parece referirse al comercio exterior ó puntos del extranjero, la práctica ha consagrado el valor usual de la frase *exportación* en el sentido de que ésta significa extraer géneros, así de un país á otro, como de un término municipal á otro término municipal:

Considerando que la *exportación*, ora se tome en su sentido propio, ya en el extensivo que la práctica le ha dado, únicamente puede eximir del arbitrio cuando no lleve consigo manifiesta ó encubierta transmisión de la mercancía; pues de otro modo quedaría eludido el pago de los derechos y el fraude inutilizaría uno de los recursos más poderosos con que los Ayuntamientos cuentan para las atenciones de los presupuestos municipales:

Considerando que la venta ó transmisión, pues la palabra *venta* está empleada en su acepción específica y además como sinónima de cualquier otro acto ó título traslativo de dominio, se entiende *perfeccionada* cuando las partes han otorgado su consentimiento, en cualquiera de las formas que el derecho civil y el mercantil reconocen, y por tanto, desde entonces se devengan los derechos del arbitrio, sin necesidad de esperar á que la transmisión se consuma, pues nadie puede dudar que, siendo dos fases jurídicas muy distintas la *perfección* y la *consumación* de un contrato, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, al hablar de las *ventas perfeccionadas*, no había de desconocer el valor legal del lenguaje que empleaba:

Considerando que son muchos los que se dedican al tráfico de géneros sujetos á los derechos de pesas y medidas, unos sin pagar contribución alguna ó pagando menos de la debida, y otros abusando de su matrícula y exportando y expendiendo efectos no comprendidos en ella, y sobre éstos ha de ejercerse la mayor vigilancia por las Autoridades administrativas, aparte de la acción fiscal y de la acción pública para impedir y castigar las defraudaciones, que tanto perjudican al Erario del Estado y de los Municipios, como á los intereses de los contribuyentes, á quienes los defraudadores hacen continua y ruinoso competencia:

Considerando que para la mejor inteligencia y aplicación de las disposiciones vigentes y de las que ahora se dicten con motivo de la referida consulta, convendría agrupar unas y otras en la resolución que con toda urgencia haya de dictarse como regla general por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección opina que procede adoptar las siguientes disposiciones generales para el régimen y exacción del arbitrio de pesas y medidas:

1.^a En virtud del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de las leyes Municipal y de Presupuestos á que el mismo se refiere, todos los Ayuntamientos pueden establecer como recurso ordinario el arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas ventas ó transferencias, ya sean estas lucrativas, ya lo sean á título gratuito, que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado el 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, sin más exenciones del pago de los derechos de éste que las de las especies que se vendan por metros; la de las destinadas tan sólo á la exportación á otro país ó á otro término municipal, que no contenga transmisión manifiesta ni encubierta de dominio; la de las destinadas á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos; la de las procedentes del extranjero que no se consuman en la localidad en que se introduzcan; la de las especies en que paguen su renta ó merced los aparceros ó arrendatarios; y la de los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fuesen de la propiedad de los mismos, para las ventas que en ellos se realicen de frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, cuando los dueños de dichos establecimientos estén matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en la matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir fielmente contrastados.

2.^a Sólo los cosecheros podrán exportar sus productos sin exacción de los derechos del arbitrio, de conformidad con los términos de las Reales órdenes de 10 de Enero de 1894 y 24 de Enero del presente año. Las exportaciones que hiciesen los comerciantes y otros industriales se considerarán ventas ó cambios, por cuanto para exportar los géneros han tenido que adquirirlos previamente, á diferencia de los cosecheros, que

los obtienen de la producción de su cultivo.

3.^a Para que las especies procedentes del extranjero no paguen el arbitrio, deberán justificar los que las reciban que no están destinadas al consumo en la localidad en que se introducen, sino que ván de tránsito ó con destino á otro punto determinado.

4.^a Las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y precio del contrato, siendo suficiente este estado de derecho para que al llevarse á ejecución lo convenido se exija el pago del arbitrio.

5.^a Para el juicio administrativo sobre exacción ó exención del arbitrio son admisibles todos los medios probatorios, por el orden que el Código civil, el Derecho mercantil y la ley de Enjuiciamiento establecen, siendo la primera la confesión y la última la prueba testifical.

6.^a Los Gobernadores, Delegados y Administradores de Hacienda de las provincias, los Alcaldes y demás Autoridades, se auxiliarán mutuamente y coadyuvarán, en cuanto esté de su parte, al descubrimiento y prueba de la verdad de los hechos de que se deriven la exacción ó exención del arbitrio.

7.^a Los cosecheros, industriales, comerciantes, Empresas, Sociedades, Compañías de ferrocarriles ó encargados de otros medios de transporte y los particulares no podrán negarse á suministrar los datos que se les exija por Autoridad competente para depurar la verdad de los hechos en el juicio administrativo de que trata el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

8.^a El pago del arbitrio recaerá sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de cobrarlo al comprador, y se exigirá siempre en el punto de origen, ó sea donde radiquen las mercancías al tiempo de verificarse la enajenación.

9.^a El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor respectivamente que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar y medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

10. Cuando las providencias de los Gobernadores confirmaran las de los Alcaldes condenando al pago del arbitrio, al recurso de alzada para ante el Ministerio se acompañará el documento que acredite que el apelante ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

11. La acción para perseguir la defraudación es pública y no necesita depósito previo de cantidad alguna.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz sobre inclusión en el alistamiento de los hijos de españoles que han seguido residiendo en Cuba.

Resulta que, incluido en el alistamiento de la mencionada capital Manuel San Román Ceballos, como perteneciente al actual reemplazo, reclamó contra su inclusión ante la Comisión mixta, fundándose en ser natural de la Habana, y comprenderle, por consiguiente, los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Comisión mixta, al par que acordó exigir al reclamante, concediéndole para ello un plazo de cuatro meses, justificación de hallarse su padre en las condiciones á que se refiere la citada Real orden, acordó también elevar consulta á V. E. sobre la aplicación á casos como el que se presentaba de la mencionada disposición, naciendo su duda de la que surge acerca de si el vecino de la ciudad de la Habana que no consta haya renunciado á la nacionalidad española, ni levantado su vecindad por los medios que la ley Municipal establece, puede ser incluido en el alistamiento del punto donde resida accidentalmente en la Península, ó si, por el contrario, debe ser considerado como súbdito de otra Nación para los efectos de servir en el Ejército.

Elevada la consulta á ese Ministerio, la Dirección general de Administración propuso que fuese oída esta Sección, y así acordado en Real orden, ha sido remitida á su informe la mencionada consulta.

Dos cuestiones íntimamente relacionadas se plantean en ella: es la primera si deben tener, para los efectos del servicio militar, la condición de nacionales ó la de extranjeros, los españoles avecinados en las posesiones cuya soberanía fué cedida; y es la segunda la de si, en el caso de que se les considere como españoles, deberá aplicárseles la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La primera de esas cuestiones resuelta está por un precepto que tiene la fuerza de convenio internacional; en el Tratado de paz, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos, hay un artículo, el 9.º, en el que después de reconocerse el derecho de los españoles naturales de la Península para permanecer en los territorios cuya soberanía se cedió, se establece lo siguiente: «En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.»

La disposición copiada, según se vé, resuelve cuándo deben ser considerados extranjeros los españoles que continúen residiendo en Cuba, y por qué medios pueden conservar su nacionalidad, no obstante esa residencia.

Fácil es, en vista de ese artículo, fijar en dos reglas las que deben tenerse presente: la primera, aplicable hasta que pase un año de la ratificación del Tratado; y la segunda, que

deberá aplicarse, á partir de esa fecha, sin perjuicio, claro está, de los modos y causas generales por los que puede perderse la nacionalidad.

Es indudable que no debe admitirse tenga una misma persona dos nacionalidades distintas, según se trate ó nó del servicio militar, y, por tanto, es evidente que para los efectos de quintas se reputará extranjero al que para todos lo sea.

Resuelta la primera de las dos cuestiones, procede examinar la segunda, ó sea la de si á los hijos de españoles que fuesen vecinos de las antiguas provincias de Ultramar y conserven la nacionalidad, seguirá siéndoles aplicables la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Sección opina que debe seguir aplicándose esa Real orden; son sus razones: en el orden legal, que la vigente ley de Reclutamiento no comprende á los españoles que fueran naturales y vecinos de las provincias de Ultramar, sin residir en las demás del Reino; y en el terreno de la equidad y conveniencia, que si para destruir el efecto del argumento anterior se contesta que á los españoles que continúen en las que fueron posesiones nuestras debe aplicárseles hoy las disposiciones de la citada ley para los que residen en el extranjero, á ello se replica que mientras éstos no se hallaban excluidos del alistamiento, aquéllos si lo estaban, y perderán este beneficio á causa precisamente de haber optado por la nacionalidad española, y si tal se hiciera sería tanto como contrariar, con indudable perjuicio para el interés público, los propósitos que de conservar nuestra nacionalidad y de visitar nuestro territorio tuviesen los españoles residentes al tiempo de perderlas en las posesiones cuya soberanía se cedió.

Fundada en esto la Sección, opina que, con motivo de la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, se resuelva:

1.º La sola circunstancia de continuar residiendo en las antiguas provincias de Ultramar, cuya soberanía fué cedida, los españoles avecinados en ellas, no es, durante el año posterior á la ratificación del Tratado de París, motivo bastante para considerarles extranjeros.

2.º Pasado ese año, serán considerados como extranjeros, á no ser que hayan conservado la nacionalidad utilizando el derecho que les concede el art. 9.º del Tratado.

3.º A los hijos de esos españoles que continúen siéndolo, seguirá aplicándoseles el beneficio de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, siempre que concurren las circunstancias por ella exigidas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Año de 1901.

TERRITORIAL.

Repartimiento entre las provincias de ciento catorce millones quinientas cincuenta y nueve mil ochocientas ochenta y ocho pesetas que por contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria les corresponde satisfacer en el próximo año de 1901, con el aumento de cinco mil noventa y seis pesetas á las provincias que tributan en la primera sección, y baja á Palencia por haberse repartido de más en 1899-900.

	PRIMERA SECCION.						SEGUNDA SECCION.				LÍQUIDO repartido.	
	RIQUEZA rústica. Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	TOTAL rústica y pecuaria. Pesetas.	Cupo de la rústica y pecuaria al 15'50 por 100. Pesetas.	Aumento de 32 diezmilésimas por 100 por lo repartido de menos en 1899-900. Pesetas.	Baja á Palencia por haberse repartido de más en 1899-900. Pesetas.	TOTAL CUPO que corresponde á los pueblos de la primera sección. Pesetas.	RIQUEZA rústica. Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	TOTAL rústica y pecuaria. Pesetas.		Cupo de la rústica y pecuaria al 19'8008 por 100. Pesetas.
Albacete.....	2.146.466	400.612	2.547.078	394.797	83	»	394.880	6.164.782	1.083.830	7.248.612	1.435.283	1.830.163
Alicante.....	2.236.865	95.921	2.332.786	361.582	77	»	361.659	12.109.452	379.156	12.488.608	2.472.842	2.834.501
Almería.....	5.799.860	495.521	6.295.381	975.784	204	»	975.988	4.119.560	417.148	4.536.708	898.304	1.874.292
Ávila.....	876.544	193.526	1.070.070	165.861	35	»	165.896	5.304.889	1.208.973	6.513.862	1.289.797	1.455.693
Baños.....	4.280.255	757.258	5.037.513	780.815	164	»	780.979	13.253.753	2.670.760	15.924.513	3.153.180	3.934.159
Barcelona.....	218.835	4.970	223.805	34.690	8	»	34.698	14.696.142	399.201	15.095.343	2.988.999	3.023.697
Burgos.....	2.239.448	261.293	2.500.741	387.615	82	»	387.697	7.171.325	977.647	8.148.972	1.613.560	2.001.257
Cáceres.....	10.549.991	1.395.952	11.945.943	1.851.621	386	»	1.852.007	3.517.728	589.514	4.107.242	813.267	2.665.274
Cádiz.....	6.481.130	730.894	7.212.024	1.117.864	235	»	1.118.099	8.928.328	1.238.793	10.167.121	2.013.170	3.131.269
Castellón.....	5.875.076	310.317	6.185.393	958.736	199	»	958.935	3.814.069	262.050	4.076.119	807.104	1.766.039
Ciudad Real..	6.736.842	1.413.324	8.150.166	1.263.276	269	»	1.263.545	7.896.645	1.433.273	9.329.918	1.847.394	3.110.939
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	20.673.134	1.399.152	22.072.286	4.370.489	4.370.489
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	15.889.364	1.087.180	16.476.544	3.262.488	3.262.488
Cuenca.....	536.334	116.389	652.723	101.172	22	»	101.194	8.746.080	1.454.358	10.200.438	2.019.768	2.120.962
Gerona.....	1.831.991	60.094	1.892.085	293.273	64	»	293.337	8.912.823	466.474	9.379.297	1.857.170	2.150.507
Granada.....	2.981.906	227.709	3.209.615	497.490	108	»	497.598	12.144.757	940.340	13.085.097	2.590.950	3.088.548
Guadalajara..	905.692	287.453	1.193.145	184.937	40	»	184.977	7.674.461	1.998.846	9.673.307	1.915.390	2.100.367
Huelva.....	6.916.630	1.007.448	7.924.078	1.228.232	259	»	1.228.491	298.971	54.831	353.802	70.056	1.298.547
Huesca.....	328.539	43.082	371.621	57.601	12	»	57.613	9.350.541	1.402.073	10.752.614	2.129.100	2.186.713
Jaén.....	9.960.023	956.639	10.916.662	1.692.083	354	»	1.692.437	7.439.343	600.179	8.039.522	1.591.890	3.284.327
León.....	»	»	»	»	»	»	»	11.200.667	2.356.537	13.557.204	2.684.435	2.684.435
Lérida.....	3.059.536	89.219	3.148.755	488.057	103	»	488.160	7.245.210	543.504	7.788.714	1.542.224	2.030.384
Logroño.....	3.871.899	314.300	4.186.199	648.861	137	»	648.998	4.538.020	501.984	5.040.004	997.960	1.646.958
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	10.866.603	1.085.859	11.952.462	2.366.683	2.366.683
Madrid.....	5.842.441	536.088	6.378.529	988.672	206	»	988.878	7.782.564	772.242	8.554.806	1.693.920	2.682.798
Málaga.....	1.326.109	96.011	1.422.120	220.429	47	»	220.476	12.165.136	781.807	12.946.970	2.563.604	2.784.080
Murcia.....	1.617.639	163.453	1.781.092	276.069	59	»	276.128	9.991.735	794.455	10.786.190	2.135.750	2.411.878
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	9.549.256	1.510.512	11.059.768	2.189.923	2.189.923
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	12.414.250	783.305	13.197.555	2.613.221	2.613.221
Palencia.....	9.194.379	981.119	10.175.498	1.577.202	»	5.096	1.572.106	1.562.833	194.579	1.757.412	347.982	1.920.088
Pontevedra..	»	»	»	»	»	»	»	12.580.170	422.896	13.003.066	2.574.711	2.574.711
Salamanca....	2.512.484	565.270	3.077.754	477.052	99	»	477.151	8.721.954	2.086.237	10.808.191	2.140.104	2.617.255
Santander....	3.902.021	720.768	4.622.789	716.532	150	»	716.682	585.019	108.044	693.063	137.230	853.912
Segovia.....	5.024.727	859.686	5.884.413	912.084	189	»	912.273	2.958.445	643.688	3.602.133	713.250	1.625.523
Sevilla.....	1.066.602	139.094	1.205.696	186.883	40	»	186.923	23.222.606	2.301.049	25.523.655	5.053.888	5.240.811
Soria.....	2.580.499	784.084	3.564.583	552.510	116	»	552.626	1.947.212	546.818	2.494.030	493.834	1.046.460
Tarragona....	959.726	46.994	1.006.720	156.042	33	»	156.075	10.600.323	748.843	11.349.166	2.247.220	2.403.295
Teruel.....	3.589.729	505.113	4.094.842	634.701	134	»	634.835	5.831.595	638.819	6.470.414	1.281.190	1.916.025
Toledo.....	2.720.350	408.537	3.128.887	484.977	103	»	485.080	15.511.214	1.944.059	17.455.273	3.456.280	3.941.360
Valencia.....	19.710.426	855.317	20.565.743	3.187.690	665	»	3.188.355	13.827.359	409.311	14.236.670	2.818.970	6.007.325
Valladolid....	1.825.587	314.722	2.140.309	331.748	69	»	331.817	10.043.383	1.360.781	11.404.164	2.258.114	2.589.931
Zamora.....	4.230.493	813.677	5.044.170	781.846	163	»	782.009	5.901.097	1.264.398	7.165.495	1.418.822	2.200.831
Zaragoza.....	5.061.123	475.101	5.536.224	858.115	179	»	858.294	12.546.454	1.261.482	13.807.936	2.734.080	3.592.374
Islas Baleares.	67.845	10.555	78.400	12.152	3	»	12.155	8.316.809	547.218	8.864.027	1.755.146	1.767.301
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	6.718.867	160.138	6.879.005	1.362.095	1.362.095
TOTALES.....	149.266.042	17.437.510	166.713.552	25.839.051	5.096	5.096	25.839.051	404.234.955	43.832.343	448.067.298	83.720.837	114.559.888
Alava.....												575.000
Guipúzcoa....												797.766
Vizcaya.....												997.297
Navarra.....												2.000.000
Provincias concertadas.....												4.370.063
TOTAL GENERAL.....												118.929.951

OBSERVACIONES.

- Las riquezas imponibles que sirven de base á los señalamientos de este repartimiento son las que respectivamente aparecen en los estados de valores del año económico de 1899-900 en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados.
 - Las 5.096 pesetas que se consignan como repartidas de menos en el año de 1899-900, es debido á que en dicho año se distribuyeron de más á la provincia de Palencia, á la cual se le reintegra rebajándoselas de su cupo.
 - La provincia de Navarra satisface 2.000.000 de pesetas que se le asignaron por Real decreto de 19 de Febrero de 1877, y las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, 575.000, 797.766 y 997.297 pesetas respectivamente, que se les fijaron por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894.
- Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Director general de Contribuciones, Angel González de la Peña.

Año de 1901.

REPARTIMIENTO entre las provincias del cupo de treinta y seis millones ochocientas dos mil ochocientas treinta y siete pesetas, que por contribución sobre la total riqueza urbana conocida les corresponde satisfacer en el próximo año de 1901, habiendo sido eliminada la correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales.

PROVINCIAS.	PRIMERA SECCIÓN		SEGUNDA SECCIÓN		TOTAL REPARTIDO.
	Riqueza urbana Pesetas.	Cupo que al respecto de 17'50 por 100 corresponde á esta riqueza. Pesetas.	Riqueza urbana Pesetas.	Cupo que al respecto de 21'50 por 100 corresponde á esta riqueza. Pesetas.	
Albacete.....	234.734	41.078	1.343.863	288.931	330.009
Alicante.....	952.349	166.661	1.307.446	281.101	447.762
Almería.....	905.564	158.474	1.699.161	365.320	523.794
Ávila.....	96.850	16.949	1.292.037	277.788	294.737
Badajoz.....	176.092	30.816	2.826.096	607.611	638.427
Barcelona....	22.577	3.951	6.293.008	1.352.997	1.356.948
Burgos.....	245.553	42.972	1.340.276	288.159	331.131
Cáceres.....	3.973	695	452.361	97.258	97.953
Cádiz.....	9.056.661	1.584.916	4.104.223	882.409	2.467.325
Castellón....	304.069	53.212	222.149	47.762	100.974
Ciudad Real..	442.691	77.471	1.430.623	307.584	385.055
Córdoba.....	"	"	5.409.253	1.162.989	1.162.989
Coruña.....	"	"	4.029.058	866.247	866.247
Cuenca.....	12.315	2.155	1.001.010	215.217	217.372
Gerona.....	421.053	73.684	687.852	147.888	221.572
Granada.....	651.482	114.009	4.448.903	956.514	1.070.523
Guadalajara..	125.098	21.892	1.750.605	376.380	398.272
Huelva.....	778.706	136.274	10.625	2.284	138.558
Huesca.....	6.574	1.150	1.808.965	388.927	390.077
Jaen.....	1.636.718	286.426	2.141.518	460.426	746.852
León.....	"	"	1.074.423	231.001	231.001
Lérida.....	956.026	167.305	1.027.060	220.818	388.123
Logroño.....	1.247.580	218.327	1.075.686	231.272	449.599
Lugo.....	"	"	1.390.426	298.942	298.942
Madrid.....	53.809.277	9.416.623	1.277.107	274.578	9.691.201
Málaga.....	319.581	55.927	9.452.117	2.032.206	2.088.133
Murcia.....	343.591	60.128	2.060.466	443.000	503.128
Orense.....	"	"	1.031.488	221.770	221.770
Oviedo.....	"	"	3.552.612	763.812	763.812
Palencia.....	357.982	62.647	116.743	25.100	87.747
Pontevedra..	"	"	1.393.513	299.605	299.605
Salamanca....	259.771	45.460	1.783.459	383.444	428.904
Santander....	3.438.065	601.661	55.703	11.976	613.637
Segovia.....	162.942	28.515	383.935	82.546	111.061
Sevilla.....	357.990	62.648	13.596.294	2.923.203	2.985.851
Soria.....	82.333	5.693	137.081	29.472	35.165
Tarragona....	86.382	15.117	1.918.779	412.537	427.654
Teruel.....	553.872	96.928	728.709	156.672	253.600
Toledo.....	494.396	86.519	3.006.243	646.342	732.861
Valencia.....	2.277.177	398.506	844.831	181.639	580.145
Valladolid...	3.043.046	532.533	1.268.471	272.721	805.254
Zamora.....	279.111	48.844	962.087	206.849	255.693
Zaragoza....	4.486.089	785.066	2.798.966	601.778	1.386.844
Islas Baleares.	3.866	677	3.108.767	668.385	669.062
Canarias.....	"	"	1.430.085	307.468	307.468
Alava.....	"	"	"	"	"
Guipúzcoa....	"	"	"	"	"
Vizcaya.....	"	"	"	"	"
Navarra.....	"	"	"	"	"
TOTAL.....	88.582.336	15.501.909	99.074.083	21.300.928	36.802.837

Observaciones.

La riqueza imponible que sirve de base á los señalamientos de este repartimiento, es la que respectivamente aparece de los estados generales de valores del año económico de 1899-900 en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados, de los que ha sido eliminada la correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares, y que han de tributar al tipo fijo de gravamen de 17'50 por 100.

Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Director general de Contribuciones, Angel González de la Peña.

Importe de la riqueza imponible y cuotas al 17'50 por 100 que han de satisfacer en el año de 1901 las provincias que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

	TOTAL riqueza de los Registros. Pesetas.	TOTAL de cuotas. Pesetas.
Albacete.....	226.835	39.696
Alicante.....	3.296.808	576.941
Almería.....	"	"
Ávila.....	"	"
Badajoz.....	1.646.819	288.193
Barcelona....	32.031.665	5.605.541
Burgos.....	1.386.923	242.712
Cáceres.....	2.572.349	450.161
Cádiz.....	744.507	130.289
Castellón....	2.482.072	434.363
Ciudad Real..	964.377	168.766
Córdoba.....	"	"
Coruña.....	552.520	96.691
Cuenca.....	765.399	133.945
Gerona.....	2.364.758	413.833
Granada....	"	"
Guadalajara..	"	"
Huelva.....	3.162.913	553.510
Huesca.....	445.006	77.876
Jaen.....	626.066	109.561
León.....	512.410	89.672
Lérida.....	257.419	45.048
Logroño.....	275.644	48.238
Lugo.....	"	"
Madrid.....	1.776.939	310.964
Málaga.....	"	"
Murcia.....	3.164.636	553.811
Orense.....	165.596	28.979
Oviedo.....	57.328	10.032
Palencia....	1.499.770	262.460
Pontevedra..	29.911	5.234
Salamanca....	105.129	18.398
Santander....	540.672	94.618
Segovia.....	1.106.661	193.666
Sevilla.....	549.993	96.249
Soria.....	877.914	153.635
Tarragona....	2.594.666	454.066
Teruel.....	613.368	107.339
Toledo.....	"	"
Valencia....	12.043.890	2.107.681
Valladolid...	392.372	68.665
Zamora.....	260.192	45.534
Zaragoza....	303.798	53.165
Islas Baleares.	"	"
Canarias....	1.129.598	197.680
Alava.....	"	"
Guipúzcoa....	"	"
Vizcaya.....	"	"
Navarra.....	"	"
TOTAL....	81.526.923	14.267.212

Madrid 7 de Septiembre de 1900.—El Director general de Contribuciones, P. S., J. de la Concha.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circulares.

La orden de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de Agosto próximo pasado determina que los habilitados de los Maestros que no se hallen comprendidos en las incompatibilidades que expresan las instrucciones 13 y 14 de la Real orden de 10 de Agosto último pueden continuar en sus cargos, y en su virtud quedan anuladas las elecciones celebradas el 10 del actual en los Ayuntamientos de Baltanás, Carrión de los Condes y Astudillo,

puesto que los habilitados de los Maestros de dichos partidos Don Eduardo Junco Cossío, D. Leoncio Pérez G. Orozco y D. Paulino Alonso no se hallan incapacitados para continuar desempeñando sus cargos, y si amparados por la orden de la Subsecretaría de Instrucción pública recientemente dictada, no pudiendo por tanto, extenderse los nombramientos de dichos cargos á favor de los elegidos en virtud de la elección del 10 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los Maestros de los referidos partidos judiciales.

Palencia 13 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

En vista de que á pesar de la ordenado por la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha 1.º del actual, son varios los Ayuntamientos que sostienen Escuelas completas de niños y completas mixtas servidas por Maestros, que no han incluido en el capítulo correspondiente de sus presupuestos municipales la 4.ª parte del sueldo personal del Maestro para gratificación por la enseñanza de adultos, ni cantidad alguna para el alumbrado y material necesarios á la misma, advierto á los Sres. Alcaldes que este Gobierno civil de provincia no aprobará un sólo presupuesto municipal en el que no se consignen las cantidades ya expresadas en la circular anterior y en la presente y determinadas de modo claro, terminante y concreto en el art. 84 del reglamento orgánico de 1.ª enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Palencia 11 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

Anuncios particulares

PROGRESO PALENTINO.

EXPLOTACION

DE LA

AZUCARERA PALENTINA.

Habiendo acordado el Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le concede el art. 7.º de sus Estatutos, el cobro de un dividendo de 20 por 100 del capital de la misma, ó sean 100 pesetas por acción, se avisa á los Señores accionistas para que se sirvan efectuar el pago desde el día 10 al 20 del próximo Octubre, en Santander en el Crédito Industrial y Comercial; en Gijón en el Crédito Industrial Gijonés, y en Palencia en el escritorio de los Sres. Hijos de V. Calderón.

Los Señores accionistas, al efectuar el pago, presentarán sus Carpetas provisionales para anotar en ellas el cobro de dicho dividendo.

Palencia 6 de Septiembre de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo M. de Azcoitia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.